



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 8/2025

En Madrid, a 16 de enero de 2025, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXX, en nombre y representación del Club XXX, contra el acto de convocatoria electoral de la Real Federación Española de Tiro Olímpico, publicado el 31 de diciembre de 2024.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha 7 de enero de 2025 ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso presentado por D. XXX, en nombre y representación del Club de XXX, contra el acto de convocatoria electoral de la Real Federación Española de Tiro Olímpico (RFEDETO), publicado el 31 de diciembre de 2024.

En su escrito, el recurrente realiza determinadas objeciones a la convocatoria electoral, referidas a la distribución del número de miembros de la Asamblea General, al calendario electoral y al voto por correo. Sobre esta base, solicita de este Tribunal la anulación de la convocatoria electoral, por incumplimiento del artículo 11 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero.

SEGUNDO. En el informe emitido por la Junta Electoral de la RFEDETO consta lo siguiente:

«Dado que la alegación realizada sobre la extensión del período de impugnación es acertado, esta Junta Electoral considera que es oportuno retrotraer el procedimiento electoral al momento previo de su convocatoria para que se confeccione un nuevo calendario electoral que cumpla y garantice el derecho de recurso de los federados.

De igual forma, aunque desde los servicios administrativos de la Federación nos han transmitido que no se publicaron todos los datos sobre el voto por correo dado que, debido a las fechas no les habían informado desde correo del apartado de correo, ello no puede ser óbice para los derechos de los federados.

Dado que este, y otro federado, han recurrido por esos motivos, es innegable que se han vulnerado efectivamente el derecho de algunos federados, o que así lo han percibido, por ende, únicamente procede retrotraer el procedimiento a fin de confeccionar un nuevo calendario y proporcionar toda la información en el voto por correo. EXPEDIENTE 8/2025.

No se valoran el resto de argumentos porque se ha retrotraído el procedimiento.



Lo anterior conlleva que haya una pérdida sobrevenida de del objeto, dado que esta Junta Electoral de oficio ordena que se retrotraiga el procedimiento dados los defectos de la convocatoria y así evitar dilaciones en la realización del procedimiento electoral.»

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 120.c) de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 1.1.c) del del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte y en el artículo 21 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.

SEGUNDO. Los procedimientos tramitados por el TAD en ejercicio de su función referida a velar por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las federaciones deportivas españolas se regulan por la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, y, supletoriamente, por lo establecido en la legislación estatal sobre procedimiento administrativo, esto es, por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común, tal y como resulta del art. 120.3 *in fine* de la Ley 39/2022, del art. 26 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero y del artículo 3.6 del RD 53/2014.

TERCERO. Atendida la reclamación del ahora recurrente por la Junta Electoral hace decaer el interés legítimo en que se resuelva el presente recurso, por lo que procede declarar su archivo.

En este sentido, la carencia sobrevenida de objeto se produce *“cuando por razón de circunstancias sobrevenidas se pone de manifiesto que ha dejado de haber un interés legítimo que justifique la necesidad de obtener la tutela judicial pretendida. La pérdida sobrevenida de objeto del proceso se puede definir como aquella forma o modo de terminación del mismo que se fundamenta en la aparición de una realidad extraprocesal que priva o hace desaparecer el interés legítimo a obtener la tutela judicial pretendida. Es decir, se produce algún hecho o circunstancia que incide de forma relevante sobre la relación jurídica cuestionada y que determina que el proceso en curso ya no es necesario, en la medida en que la tutela solicitada de los tribunales ya no es susceptible de reportar la utilidad inicialmente pretendida, de suerte que no se justifica la existencia del propio proceso y éste debe concluir. En estos casos y a diferencia de lo que ocurre con la satisfacción extraprocesal de la pretensión de la parte actora, la razón de la desaparición del proceso es ajena a la voluntad de las partes y obedece a las estrictas razones de orden público que justifican la existencia misma del proceso como mecanismo de satisfacción de pretensiones sustentadas en*



intereses legítimos, por lo que desaparecidos estos el proceso carece de sentido”, tal y como reza el Fundamento Jurídico Tercero de la Sentencia de 14 de marzo de 2011, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, Sección 6ª (Rec. Cas: 511/2009).

En su virtud, el Tribunal Administrativo del Deporte,

ACUERDA

Archivar por carencia sobrevenida de objeto el recurso presentado por D. XXX, en nombre y representación del Club XXX, contra el acto de convocatoria electoral de la Real Federación Española de Tiro Olímpico, publicado el 31 de diciembre de 2024.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

